

“Me referiré, en breves palabras, a la reglamentación del artículo 105 de la Constitución. La Suprema Corte de Justicia ya se dirigió con ese objeto a la Secretaría de Gobernación y juzgo que debe insistirse sobre el particular.

“La falta de la ley reglamentaria del mencionado artículo, trae por consecuencia que las controversias constitucionales se tramiten en forma de juicio ordinario, que no es la adecuada para algunos de los casos que especifica el repetido artículo. Esto origina que frecuentemente dichos asuntos concluyan por falta de materia. Tales deficiencias se hicieron palpables, una vez más, al tramitarse la controversia suscitada entre los Poderes del Estado de Durango y el Ejecutivo Federal y la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.

“Coincidió la aparición de la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931 con un aumento inmoderado del rezago a 16,293 en el año de 1932 y a 15,137 en el año siguiente de 1933, llegando en el año de 1934 a 17,821 asuntos rezagados.

COMISIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ENCARGADA DEL ESTUDIO DE LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO

DÉCIMO BOLETÍN DE INFORMACIÓN

Las medidas tomadas (reformas a la organización de la Corte, reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo) no tuvieron resultado práctico.

Esto lo podemos corroborar con los informes que rinden los señores presidentes de la Corte en los años subsecuentes.

En el Informe de 1933, el mismo señor licenciado Julio García nos dice:

“El fenómeno no presenta un carácter transitorio o accidental. Por el contrario, indica el punto máximo, hasta estos momentos, de una progresión ascendente, que principia de un modo sensible en el año de 1925.

“Antes de ese periodo, la promoción anual de amparos fluctuó entre 6,500 a 9,200, en números redondos; pero, de 1925 a 1926, alcanzó la cifra de 11,326, número que, en el siguiente periodo, aumentó a 11,763, para disminuir a 10,801, en el año de 1927 y 1928. Todavía bajó más el total en 1929, pues se iniciaron 9,157 amparos. Esta disminución fue temporal, porque en 1930 promovieron 10,721; 13,330, en el año de 1931, y 13,766 en el periodo

de 1932, para culminar el aumento, de una manera extraordinaria, en este año de 1933, supuesto que, como ya se dijo, el total de iniciaciones llega a la suma de 17,313.

“Han quedado excluidos de los anteriores datos, los amparos promovidos con motivo de la aplicación de la Ley Reglamentaria del párrafo VII del Artículo 130 Constitucional. Y esa exclusión se funda en que tales juicios, aunque muy numerosos, componen una entrada accidental y extraordinaria.

“El fenómeno referido es sintomático de una inquietud que impele a gran número de personas a reclamar, con razón o sin ella, la protección constitucional. Dejando al examen del sociólogo o del legislador, la investigación de las causas que motivan el evidente desasosiego, deseo expresar que, a mi juicio, el aumento desmesurado de la iniciación de amparos, revela y patentiza, primero, el inmenso favor que el pueblo otorga a la generosa institución, cuyo arraigo es tan profundo en nuestra sociedad; segundo, la liberalidad un tanto excesiva de la ley que regula el juicio; y, tercero, la dificultad creciente de expeditar y despachar, en breve término, el abrumador número de negocios.

“Respecto de lo primero, es indudable que ningún procedimiento judicial, con excepción del juicio de amparo, ha entrado de un modo tan completo en las costumbres y logrado establecerse en la legislación, algo verdaderamente nuestro, tal vez porque se amolda como ningún otro, al sentido de justicia del pueblo mexicano; y a un punto tal, que es posible que se ignore por la mayoría, y de hecho se ignoran todos los demás procedimientos, pero es difícil encontrar a quien desconozca los beneficios del amparo, al cual se recurre inmediatamente que se experimenta la lesión de algún interés.

“Por su eficacia, su amplitud y popularidad, es preciso conservar con gran cuidado la institución, resguardándola y defendiéndola de cualquier ataque fundado que pueda provocar su descrédito e imponer su desaparición.

“Por lo que toca al segundo punto, resulta una necesidad notoria reconsiderar, por medio de un estudio concienzudo y sereno, los preceptos reglamentarios que ameritan reforma, a fin de restringir el juicio de amparo a los límites que marca su propia naturaleza y evitar en lo posible, las promociones inútiles o nocivas, tendientes a retardar, evadir o impedir la aplicación justa de la ley.

“En cuanto a la tercera observación, no se puede permanecer indiferente ante una situación difícil que resulta del considerable aumento de negocios. Tal parece que habiéndose intensificado el despacho, por virtud de la

reciente organización de este Alto Tribunal, a esa intensidad respondió otra mayor, que trajo consigo una promoción nunca registrada, de juicios.

“Conviene, por tanto, buscar remedio a estas condiciones dificultosas, dictando medidas que se dirijan al fondo trascendental del asunto. Es preciso afrontar el problema en su magnitud y llegar a la esencia de la cuestión. De otra manera, peligra el prestigio de la institución del amparo, supuesto que acudiendo a ella constantemente los interesados, y en una proporción cada vez mayor, será imposible atender todos los negocios y resolverlos con relativa prontitud. Y mientras más juicios se inicien, más tardará su resolución; y entonces quedará nulificada la eficacia del procedimiento; para nada servirá, y, lógicamente, tendrá que desaparecer, dando lugar a otro juicio más práctico y que responda mejor a las solicitudes del pueblo.”

Al año siguiente (1934) el señor licenciado Francisco H. Ruiz nos dice:

“¿Los numerosísimos expedientes que guardan los congestionados archiveros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acusan impericia o negligencia de los señores Ministros de la Suprema Corte, o ese rezago es el fatal efecto de leyes poco meditadas, que han desnaturalizado el juicio de amparo, y del abuso que litigantes sin escrúpulos han hecho de ese benéfico recurso? Estoy firmemente convencido de que los Ministros de la Suprema Corte somos las víctimas y no los causantes de ese rezago que nos ahoga, y que a formarlo han contribuido múltiples causas no imputables a nuestra voluntad.

“Se ha falseado el juicio de amparo, que debiendo limitarse a la eficaz protección de las garantías individuales y a sostener el equilibrio que debe existir entre el Poder Federal y los Poderes de los Estados, para evitar reprobables invasiones, se ha convertido en la tercera instancia de todos los juicios. Se ha desnaturalizado el amparo por los litigantes, al pretender obligar a la Suprema Corte a que resuelva cuestiones de carácter civil o penal, en lugar de que se ocupe, exclusivamente, de cuestiones de carácter constitucional. Se ha desconocido la naturaleza del juicio de amparo, al usarlo como el remedio universal para corregir todas las irregularidades cometidas en un juicio, aun aquellas contra las que, por su poca importancia, ni la legislación del fuero común concede recurso alguno. Se ha abusado del juicio de amparo al interponerlo contra todo acto o disposición de autoridad administrativa, que no es del agrado del interesado, invocando violaciones de garantías individuales que sólo existen en la imaginación del promovente. Y claro es que para revisar la mayoría de las resoluciones de todos los tribunales y Jueces de la República, aun los de más humilde categoría, y para juzgar en definitiva de la constitu-

cionalidad de un sinnúmero de actos o disposiciones de todas las autoridades administrativas del país, son notoriamente insuficientes quince Ministros, agrupados en tres Salas. Los amparos se multiplican prodigiosamente, las actividades de los Ministros se agotan y el fatídico rezago crece hasta alcanzar proporciones alarmantes.

“Nuestras leyes actuales son impotentes para evitar el abuso que se hace del amparo. Cada año crece el número de amparos hasta formar cifras fantásticas. Mientras no se hagan reformas legales que reglamenten convenientemente la procedencia del juicio de amparo, para evitar que se abuse de él, mientras no se organicen y distribuyan como es debido, las labores encomendadas a la Suprema Corte de Justicia, mientras no se aumente la capacidad de trabajo de la Sala Civil, reforzando su personal o disminuyendo las materias de que debe conocer, es muy difícil, por no decir imposible, que se despache el rezago existente. No es factible vaciar un estanque cuando se aumenta el volumen de agua del surtidor y no se ensancha el desagüe.

“La creación de la nueva Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin duda que contribuirá a resolver el problema de que me vengo ocupando, pero no es suficiente. Las condiciones del erario no permiten hacer un considerable aumento de personal. Son las reformas legislativas las llamadas con preferencia a solucionar ese problema, si se procede con valentía y discreción, abandonándose los medios tonos y siguiéndose un camino categórico.

“Al hacerse la revisión, y, quizá, la reducción de las facultades que competen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe tenerse presente que ella no es tribunal ordinario, que conoce en última instancia de las controversias suscitadas; sino que es un Supremo Poder al que la Ley Fundamental del país le encomienda altísima misión constitucional. La reintegración de la Suprema Corte de Justicia a la categoría de Supremo Poder, producirá, también, la dignificación de sus miembros.

“En los primeros años de nuestra vida independiente, el Acta Constitutiva de 1824 organizó el Poder Judicial Federal, encomendándole relativamente pocas funciones, por lo que el despacho pudo hacerse con toda regularidad. En el Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847, se bosquejó el juicio de amparo, y en la Constitución Federal de 1857, se instituyó firmemente este juicio, como el procedimiento más efectivo para proteger las garantías individuales, los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales, según declaración hecha por dicha Constitución. Desde entonces crecieron considerablemente, en número y en importancia, las atribuciones del Poder Judicial Federal y, sobre todo, las de la Suprema Corte de Justicia y de

los Jueces de Distrito; pero fue hasta el año de 1869 cuando el juicio de amparo comenzó a tener importancia práctica. La Constitución de 1857, en su artículo 14, consagraba como garantía individual la exacta aplicación de la ley; mas su redacción ambigua dio lugar a prolongadas y eruditas discusiones. El notable jurisconsulto Vallarta sostuvo e hizo triunfar en la Suprema Corte, la tesis relativa a la inaplicabilidad del artículo 14 constitucional en los juicios del orden civil. Durante este periodo, y descartados del amparo los juicios de carácter civil, no se tuvo en los tribunales federales el recargo en el despacho que hoy los abruma. Clamorosamente, la opinión pública comenzó a exigir que el amparo procediera por inexacta aplicación de la ley en materia civil, viéndose el legislador en la necesidad de establecer en la Ley Reglamentaria de 14 de diciembre de 1882, que en los negocios judiciales civiles procedía el amparo contra las sentencias que causaran ejecutoria. Esta ley fue derogada por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 6 de octubre de 1897, que fue excesivamente liberal, pues estatuyó que el amparo procedía en contra de toda clase de resoluciones judiciales del orden civil. La reforma produjo una verdadera inundación de amparos en los tribunales federales; y casi paralizó la administración de justicia en los tribunales del orden común. La situación revistió tal gravedad, que hizo necesaria la reforma del artículo 102 de la Constitución, llevada a cabo el 12 de noviembre de 1908, por la que, sin privar a los litigantes del derecho de ocurrir al amparo contra cualquiera resolución judicial de carácter civil, se dispuso que el amparo sólo podría promoverse hasta que se hubiere pronunciado la sentencia que pusiera fin al litigio y contra la cual la ley no concediese ningún recurso. Esta reforma se incluyó también en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908. La Constitución de 1917 mantuvo el principio que informó la reforma constitucional de 1908 y restringió más la procedencia del amparo, por violaciones del procedimiento, pues dispuso que, por violaciones de éste, sólo procedía el amparo cuando se afectaran las partes sustanciales del procedimiento, de manera que su infracción dejase sin defensa al quejoso; pero comprendiendo el legislador, que dentro del procedimiento podrían verificarse actos que, ejecutados, harían inútil el amparo, estableció las excepciones contenidas en la fracción IX del artículo 107 constitucional, y permitió que esa clase de actos pudieran reclamarse inmediatamente en amparo, sin esperar a que se pronunciara la sentencia definitiva. La oscuridad de los términos usados por el legislador, al establecer esas excepciones, ha originado que se entablen demandas de amparo, sin aguardar a que se pronuncie la sentencia definitiva, contra toda resolución dentro del juicio que no admite ya recurso ordinario, contribuyendo esta errónea interpretación de la ley, en no poca parte, a formar esa inmensa montaña de amparos que está asfixiando a los tribunales federales.

“Las lecciones de la experiencia obligaron al legislador a ir restringiendo el uso del juicio de amparo en materia civil. Primero exigió que se esperara a que se pronunciara sentencia que causara ejecutoria, para que pudiera interponerse amparo contra las violaciones del procedimiento (reforma constitucional de 12 de noviembre de 1908 y Código Federal de Procedimientos Civiles del mismo año); después y tratándose también de violaciones de procedimiento en juicio, exigió no tan sólo que se pidiera el amparo después de pronunciada la sentencia ejecutoria, sino que también estableció para que el amparo prosperara, que las violaciones afectaran las partes sustanciales del procedimiento, de manera que dejara sin defensa al quejoso (Constitución Federal de 1917); por último, el mismo legislador fijó los casos en que debía de considerarse que había violación de la parte sustancial del procedimiento, limitando en materia tan importante, el arbitrio judicial (ley reglamentaria del amparo en vigor). A partir pues, de 1908, se ha venido acentuando la tendencia del legislador, de restringir la procedencia del amparo, con objeto de evitar que institución tan benéfica y de fines tan nobles y humanitarios, la conviertan litigantes de mala fe, en obstáculo legal para que se cumplan las resoluciones judiciales y en medio eficaz para que se prolonguen indefinidamente los juicios.

“Actualmente, la necesidad de una pronta y expedita justicia, vuelve a exigir que el legislador ponga remedio al abuso del amparo. Sin duda que las restricciones que se fijen a este respecto, no se traducirán en la disminución de garantías individuales, o en su defectuosa protección, y en el establecimiento, para que se admita, de requisitos puramente formales, que conviertan el recurso de amparo, tan popular y accesible, en un recurso de carácter técnico, que sólo esté al alcance de especialistas, como sucedió con el recurso de casación. No, son otras las restricciones que deben ponerse, y si no me ocupo de ellas, es porque están fuera de la finalidad de este Informe.

“Mucho contribuiría también a facilitar el despacho de la Suprema Corte de Justicia, pues evitaría largas discusiones y arduos estudios, uniformando, además, su jurisprudencia, la expedición de las siguientes leyes:

“Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las controversias constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitan ahora en forma de juicios ordinarios, conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles; tramitación impropia y deficiente para esa clase de controversias, lo que han puesto fuera de duda varios casos prácticos que se han presentado.

“Reglamentaria del párrafo relativo del artículo 27 de la Constitución Federal, en la parte que establece que dentro del procedimiento judicial y por

orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán, desde luego, a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus accesiones.

"La que fije, por interpretación auténtica, cuándo la Federación es parte, con el objeto de que quede establecida sin discusión, la competencia de la Suprema Corte, en el caso a que se refiere la parte final de ese artículo.

"La que aclare la fracción IX del artículo 107 constitucional, estableciendo, con toda exactitud, los casos de excepción a que dicha fracción se refiere.

"La expedición en el despacho de la Corte, se traduciría, desde luego, en la disminución del rezago existente."

**COMISIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN ENCARGADA DEL ESTUDIO DE LAS REFORMAS
A LA LEY DE AMPARO**

UNDÉCIMO BOLETÍN DE INFORMACIÓN

Ante esta situación el Ejecutivo Federal inició nueva reforma del artículo 94 constitucional, la que fue aprobada y publicada el 15 de diciembre de 1934.

Conforme a esta reforma la Suprema Corte se integró con veintiún Ministros funcionando en Tribunal Pleno o dividida en cuatro Salas de cinco Ministros cada una en la forma que reglamentara la ley secundaria.

Ya por reforma constitucional publicada el 18 de enero de ese año (1934) se había modificado el artículo 104, fracción I, de la Constitución, se suprimió el recurso de súplica para ante la Suprema Corte de Justicia, de las sentencias que se dictaran en segunda instancia en todas las controversias que se suscitaran en el orden civil o criminal, sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, cuando dichas controversias sólo afectaren a intereses particulares, de las que podían conocer los Jueces del orden común de las entidades, que eran apelables ante el superior inmediato del Juez que conociera del asunto.

También se expidió una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el 31 de agosto del mismo año (1934), la cual en virtud

de las reformas constitucionales fue modificada por decreto publicado el 9 de noviembre de ese año.

Conforme al artículo 11 de esta ley, correspondía al Pleno de la Suprema Corte conocer de los siguientes asuntos:

I. De las controversias que se susciten entre dos o más entidades federativas o entre los poderes de una misma entidad sobre la constitucionalidad de sus actos.

II. En las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando sean promovidos por la entidad afectada en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que le confiere la Constitución.

III. De las controversias que surjan entre una entidad federativa o un particular y la Federación, en los que ésta figure como parte actora o demandada, o como tercero opositor en defensa de intereses patrimoniales, cuando no queden comprendidas en lo dispuesto en la fracción III del artículo 25 de esta ley.

IV. De las controversias que se susciten entre los tribunales federales o locales y los militares; entre los tribunales de la Federación y los de las entidades federativas y de las controversias de los tribunales de dos o más entidades entre sí.

V. De las controversias cuyo conocimiento y resolución corresponda a la Suprema Corte de acuerdo con la Ley del Trabajo.

VI. De la aplicación de la fracción XI del artículo 107 de la Constitución General.

VII. De las excusas e impedimentos de los Ministros en asuntos de la competencia del Pleno.

VIII. De las excusas e impedimentos del presidente de la Suprema Corte, propuestas durante la tramitación de los asuntos de su competencia.

IX. De cualquiera controversia o conflicto que se suscite entre las Salas de la Suprema Corte.

X. De las reclamaciones que se formulen contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados en los asuntos de la competencia del Pleno.

XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas de la misma por disposición expresa de la ley.

Se establecieron cuatro Salas: penal, administrativa, civil y del trabajo, las que conocían de los siguientes asuntos:

Sala Penal, artículo 24:

I. De los recursos que la ley concede ante la Suprema Corte de Justicia, contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito en los amparos de que tratan las fracciones III y IV del artículo 37 de esta ley.

II. De los recursos que procedan contra las resoluciones dictadas por el superior del tribunal a quien se impute la violación, en los casos de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución, cuando el juicio de amparo se promueva ante dicho superior.

III. De los juicios de amparo que se promuevan en única instancia, ante la Suprema Corte de Justicia, contra las sentencias definitivas dictadas en los asuntos judiciales del orden penal.

IV. De los juicios de amparo que se promuevan en única instancia, contra las sentencias definitivas dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos; o por tribunales diversos en juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito.

V. De las competencias que se susciten entre Jueces de Distrito y un tribunal superior, o entre dos tribunales superiores en los juicios de amparo a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 37 de esta ley.

VI. De las controversias que se susciten en asuntos del orden penal entre Juzgados de Distrito pertenecientes a distintos circuitos, o entre Tribunales de Circuito.

VII. De los impedimentos y excusas de los Jueces de Distrito en los amparos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 37 de esta ley

y de las excusas, impedimentos y recusaciones de los Magistrados de Circuito, en asuntos del orden penal.

VIII. Del indulto necesario, en los casos de delitos federales.

IX. De las controversias cuya resolución encomienda a la Suprema Corte de Justicia la Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución.

X. De los demás asuntos que la ley le encargue expresamente.

Sala Administrativa, artículo 25 (reformado):

I. De los recursos que la ley concede ante la Suprema Corte de Justicia, contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito en los juicios de amparo a que se refiere la fracción II del artículo 38 de esta ley.

II. De los juicios de amparo que se promuevan en única instancia contra las sentencias definitivas dictadas por las autoridades judiciales, en las controversias de que tratan las fracciones I y II del mismo artículo 38.

III. De las controversias que surjan entre una entidad federativa o un particular y la Federación, en que ésta figura como parte actora en defensa de intereses patrimoniales, siempre que para la procedencia de la acción o de las acciones intentadas, o de la excepción o de las excepciones opuestas, deba decidirse acerca de la legalidad o eficacia de un acto de autoridad, ya sea de la Federación o de algún órgano local.

IV. De las controversias que se suscitan entre tribunales federales de diversos circuitos con motivo de los asuntos a que se refiere la fracción I del artículo 38 de esta ley.

V. De las competencias que se susciten entre los Jueces de Distrito con motivo de los amparos a que se refieren las fracciones II a IV del artículo 38 de esta ley;

VI. De los impedimentos y excusas de los Jueces de Distrito en los amparos a que se refieren las fracciones II a IV del artículo 38 de esta ley y de los impedimentos, excusas y recusaciones de los Magistrados de Circuito en los asuntos de que trata la fracción I del propio artículo 38;

VII. De los demás asuntos que la ley le encargue expresamente.

Se exceptúan de la competencia de esta Sala los asuntos encomendados a la Cuarta, por el artículo 26-bis.

Sala Civil, artículo 26:

I.—De los recursos que conceda la ley ante la Suprema Corte, contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito en los amparos a que se refiere la fracción V del artículo 39 de esta ley.

II.—De los juicios de amparo que se promuevan en única instancia, contra las sentencias definitivas dictadas en los asuntos judiciales del orden civil.

III.—De las controversias que se susciten entre tribunales federales de diversos circuitos en los asuntos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 39 de esta ley.

IV.—De las competencias que se susciten entre Juzgados de Distrito, con motivo de los amparos a que se refiere la fracción V del mismo artículo 39.

V.—De los impedimentos y excusas de los Jueces de Distrito en los amparos a que se refiere la fracción anterior y de los impedimentos, excusas y recusaciones de los Magistrados de Circuito en los asuntos del orden civil.

VI.—De los demás asuntos que la ley le encargue expresamente.

Sala del Trabajo, artículo 26-bis adicionado:

I.—De los recursos que la ley conceda ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito en los juicios de amparo que se promuevan contra autoridades del trabajo, ya sean federales o locales.

II.—De los recursos que la ley conceda ante la propia Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito en los amparos pedidos contra leyes y demás disposiciones de observancia general, relativas al trabajo y previsión social, cuando no se reclama acto concreto de aplicación por parte de una autoridad, y siempre que con la simple expedición de aquéllas se cree, modifique o extinga en perjuicio del quejoso una situación concreta de derecho.

III.—De los recursos en los incidentes de suspensión correspondientes a los juicios de amparo a los cuales se refieren las dos fracciones anteriores; y

de las quejas propuestas conforme a los artículos 23 y 52 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución General o de las que se formulen por defecto o exceso de ejecución dentro del procedimiento de los expresados juicios de amparo.

IV.—De las competencias que se susciten entre los Jueces de Distrito con motivo de los juicios de amparo a que se refieren las fracciones anteriores.

V.—De los impedimentos y excusas de los Jueces de Distrito en los amparos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo.

VI.—De los demás asuntos que la ley le encomienda expresamente.

El artículo 38 de la ley a que se refieren las competencias de las Salas Administrativa y del Trabajo establecía:

I.—De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas.

II.—De los amparos pedidos conforme a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, contra actos de la autoridad judicial que conozca de una controversia que se suscite con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas.

III.—De los amparos pedidos contra leyes y demás disposiciones de observancia general cuando no se reclame acto concreto de aplicación por parte de alguna autoridad, y siempre que con la simple expedición de aquéllas se cree, modifique o extinga en perjuicio del quejoso una situación concreta de derecho.

IV.—De los amparos pedidos contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que aluden las fracciones II y IV del artículo anterior.

Con estas medidas el rezago disminuyó en 1935 de 17,821 a 15,491, y en el año siguiente (1936) a 12,738.

En este último año (1936) se expidió el 10 de enero la nueva Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución, que es la que se

encuentra en vigor con las modificaciones que se le hicieron en años subsiguientes.

En la misma fecha (10 de enero de 1936) se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (En vigor con reformas).

La situación del rezago en la Corte mejoró el año siguiente (1937) reduciéndose a 10,028 asuntos, pero en el año de 1938 vuelve a incrementarse a 11,023 coincidiendo con la expedición del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado de 27 de septiembre de 1938.

En los años siguientes aumenta de nuevo considerablemente el rezago como puede observarse de los datos siguientes:

1939	—	12,362
1940	—	13,881
1941	—	16,013

Esta situación preocupa hondamente a la Suprema Corte y los señores Ministros licenciados Salvador Urbina y Gabino Fraga presentan a su consideración un proyecto de reformas en el año de 1941 para que en caso de ser aprobado se someta a la consideración del señor presidente de la República.

El proyecto de referencia estaba concretado en la forma siguiente

"PROYECTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN EN MATERIA DE AMPARO, PRESENTADO A LA SUPREMA CORTE EN EL TRIBUNAL PLENO, POR SU PRESIDENTE, EL SEÑOR LICENCIADO SALVADOR URBINA Y EL MINISTRO GABINO FRAGA

"Artículo 107.—Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de los procedimientos que señale una ley que se ajustará a las bases siguientes:

"I. En materia civil o mercantil y penal, el amparo procederá solamente:

"a). Contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación se cometiera en ellas o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya agotado el recurso respectivo y quede además sin defensa el quejoso.

“b). Contra actos en el juicio cuya ejecución cause perjuicios materiales o jurídicos de imposible reparación dentro del mismo juicio.

“c). Contra actos de la autoridad judicial ejecutados fuera del juicio o después de concluido, siempre que su ejecución cause perjuicios materiales o jurídicos de imposible reparación.

“d). Contra actos de la autoridad judicial que afecten a personas extrañas al juicio.

“II. En los juicios civiles o mercantiles el amparo sólo procederá cuando se reclame la inconformidad de la resolución impugnada con la ley o con su interpretación jurídica, pero nunca cuando se estime violada una doctrina de carácter jurídico, o cuando se trate de aplicación de textos legales oscuros o de mera interpretación o de aplicación de principios generales de derecho en ausencia de disposiciones expresas de la ley.

“III. En materia administrativa y de trabajo y previsión social, el amparo sólo procederá contra los actos o resoluciones que no puedan legalmente ser recurridos ante la misma autoridad que los dictó o ante cualquiera otra autoridad ordinaria.

“El amparo contra resoluciones dictadas en las mismas materias después de un procedimiento que tenga los caracteres de un juicio en los términos de la ley, se sujetará respecto de su procedencia a las reglas establecidas en las fracciones I y II.

“IV. En todos los juicios de amparo, los tribunales federales examinarán con toda amplitud los motivos de queja expuestos en la demanda de amparo, sin que por ningún motivo, salvo en los casos de improcedencia, puedan abstenerse de resolver sobre ellos, a prettexto de no expresarse agravios en la revisión o de ser deficientes o faltar la cita de preceptos legales, si el quejoso hace valer claramente el hecho constitutivo de la violación, existe prueba de él y si la ilegalidad resulta claramente del texto constitucional.

“La Suprema Corte tendrá facultad discrecional de suplir la deficiencia de la queja, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, pero en este caso fundará claramente los motivos de ejercicio de esta facultad.

“V. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

"VI. La suspensión en los juicios de amparo se sujetará a las siguientes prescripciones:

"a). En general su procedencia se determinará teniendo en cuenta la necesidad de conservar la materia del amparo, de evitar al quejoso perjuicios de imposible reparación y de no impedir la ejecución de disposiciones de orden público.

"b). En los juicios civiles y mercantiles, deberá suspenderse la ejecución de la sentencia definitiva siempre que el quejoso otorgue fianza, que los perjuicios que se le causen sean mayores que los que resienta la contraparte de no ejecutarse el fallo recurrido, y que no hubiere interés general en el cumplimiento inmediato de dicho fallo.

"La suspensión en dichos juicios sólo dejará de surtir efectos si se otorga contrafianza; pero ésta únicamente podrá ser admitida si, a juicio del Juez del amparo, hubiere peligro de que el quejoso quede insolvente o de que los derechos de la contraparte dejen de ser efectivos, con motivo de la suspensión.

"c). En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva recurrida se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del recurso.

"d). En los juicios de amparo contra cobros fiscales, la suspensión se concederá previo depósito, fianza u otra garantía o sin ninguno de estos requisitos cuando las circunstancias del caso lo ameriten a juicio del Juez de amparo.

"VII. Todos los juicios de amparo se seguirán ante los Jueces de Distrito. Los fallos o resoluciones que éstos dicten, en los amparos pedidos contra sentencias definitivas en juicio civiles, penales, administrativos o del trabajo, serán a solicitud de parte, revisados por la Suprema Corte. En los amparos diversos de los mencionados antes, la revisión procederá ante los Magistrados de Circuito como instancia final.

"Sin embargo, la Suprema Corte podrá, cuando a su juicio se trate de fallos o resoluciones que afecten puntos generales de carácter jurídico, o de casos graves o de interés público, revisar, a su vez, aquellos fallos o resoluciones; pero calificando, previamente, si es el caso de intervenir.

"VIII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y

cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la presentare.

“IX. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.

“X. Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su Juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

“Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

“También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

“Si la detención se verifique fuera del lugar en que resida el Juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se verificó la detención.

“XI. El Ministerio Público Federal sólo será parte, en los amparos en materia penal, en los civiles en que se reclamen resoluciones judiciales que afecten a menores o incapacitados, y en los administrativos en que se reclame la constitucionalidad de una ley.”

Reformar el artículo 14 constitucional, suprimiendo el párrafo último desde donde dice: “...a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.”

Reformar artículo 104, fracción I de la Constitución, en los siguientes términos:

“I. De todas las controversias de orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con países extranjeros. Cuando tales controversias sólo afecten intereses particulares, los tribunales de cada Estado o del Distrito Federal o

de los Territorios, según su competencia, conocerán de ellas sin jurisdicción concurrente con los federales."

**COMISIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
ENCARGADA DEL ESTUDIO DE LAS REFORMAS A LA LEY DE
AMPARO**

DUODÉCIMO BOLETÍN DE INFORMACIÓN

El proyecto de reformas a la Constitución de los señores Ministros licenciados Urbina y Fraga ameritó objeciones por parte de varios Ministros de la Corte, motivo por el que no fue aprobado por el Pleno de dicho tribunal.

La situación continuó agravándose, de 16,013 asuntos rezagados en 1941, aumentó a 16,823 en 1942 a 19,009 en 1943.

El presidente de la Suprema Corte de Justicia en 1943, Ministro Salvador Urbina en su informe de ese año, refiriéndose a la magnitud del rezago, decía lo siguiente:

"EL PROBLEMA DEL REZAGO DE AMPAROS

"No es por cierto placentera la nota estadística en cuanto al total de asuntos que forman el rezago de la Suprema Corte de Justicia, porque proporciona un dato numérico de más de dieciocho mil juicios de amparo que se encuentran pendientes de resolución en esta Suprema Corte. Este grave problema del rezago de juicios de amparo que día a día no sólo no disminuye, sino que aumenta de modo sistemático y fatal, con grave perjuicio de los intereses generales del país, ha motivado y motiva graves preocupaciones.

"Por ello he creído de mi deber hacer, como lo hago, un detenido análisis de este complejo asunto, que lleva muchos años de estar clamando a la conciencia de los legisladores, del Ejecutivo Federal y de la propia Suprema Corte, a cada uno en la medida de su posibilidad de acción y atribuciones, sin haberse logrado encontrar una solución satisfactoria, desgraciadamente.

"Ya el Lic. don Emilio Rabasa, distinguido jurisconsulto, había previsto hace varios años y con motivo de la admisión amplia del juicio de amparo en materia civil y mercantil, la acumulación en gran número de juicios de amparo en la Suprema Corte. Al mencionar esto, está muy lejos de mi ánimo insinuar siquiera en volver a los tiempos en que la Suprema Corte, presidida por el ilustre licenciado Don Ignacio L. Vallarta, marcara la orientación de proscribir el juicio de amparo para los asuntos civiles y mercantiles; y tan lejos estoy de